

Valparaíso, veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

**Visto:**

Comparece Myriam Ruth Pérez Navia, domiciliada en Los Cipreces, parcela 70 -A, sector Los Borrisqueros, de la comuna de Limache, quien deduce reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado el 26 de julio de 2025, por la **Junta de Vecinos Añañuca-Los Borrisqueros**, de la comuna de Limache, solicitando se anule el proceso eleccionario sustentado en los argumentos que se señalarán en la parte considerativa.

A foja 14 consta oficio N°17, de 22 de agosto de 2025, del Secretario Municipal de Limache, que da cuenta que el reclamo fue publicado en la página web municipal el mismo día 22 de agosto del año indicado.

La reclamación no fue contestada.

A foja 47 se recibe la causa a prueba.

A foja 99 se dispuso traer los autos en relación.

Para mejor resolver se requirió del presidente de la Junta de Vecinos la remisión del libro de registro de socios y libros de actas de la organización. Asimismo, se requirió del Secretario Municipal copia vigente, íntegra y autorizada por ministro de fe competente, de los estatutos de la organización, libros de actas de la organización y un certificado que indicara la integración del directorio vigente al 26 de julio de 2025, fecha en que se realizó la elección. Del mismo modo, se requirió del Servicio de Registro Civil e Identificación la remisión de un certificado que indicara la integración del directorio vigente al 26 de julio de 2025. Además, se requirió del Instituto Nacional de Estadísticas informe sobre la cantidad actualizada de habitantes de Limache, según el último censo realizado.

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que la compareciente interpuso reclamación en contra de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habrían incurrido en los siguientes vicios:



**1.-** Existiría vínculo de parentesco entre miembros del proceso electoral y candidatos, pues la presidenta de la comisión electoral -Delicia Navarro- sería la cónyuge de -Julio Jorquera- uno de los candidatos electos, quién asumió el cargo de tesorero. Además, también se habrían postulado de modo conjunto Lissette Urbina y Pamela Saavedra siendo la primera “hijastra” de la segunda.

**2.-** La presidenta de la comisión electoral y el nuevo tesorero no residirían en la comunidad.

**3.-** Uno de los integrantes de la comisión electoral -Iván Padilla-, formaba parte del directorio saliente.

**4.-** La presidenta electa -Sofia Bahamondes-, se desempeñaría también como presidenta de Comité de Agua Rural.

**5.-** No habría existido el cuórum suficiente de socios habilitados para sufragar pues de 87 socios inscritos, solamente habrían participado 30 personas.

**6.-** Se habría impedido el acceso a uno de los miembros de comisión electoral -Lucrecia Vilches- a los libros de la organización.

**SEGUNDO:** Que respecto de la existencia de vínculo de parentesco entre un integrante de la comisión electoral y una de las candidatas electas –cónyuges-, preciso es indicar que el artículo 28º, letra h) de los estatutos, cuya copia autorizada y vigente, aparece incorporada en el proceso de fojas 121 a 135 en cumplimiento de una de las medidas para mejor resolver, dispone que no puede haber parentesco por consanguinidad ni afinidad entre los candidatos.

Al efecto, se debe tener presente que el Código Civil en sus artículos 28º y 31º definen las dos clases de parentesco, disponiendo en tal sentido: 28º “Parentesco por consanguinidad es aquel que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor, en cualquiera de sus grados” y 31º “Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su cónyuge.”. En consecuencia, yerra la reclamante al sostener que los cónyuges son parientes entre sí, a lo que se agregar que solamente uno de ellos era candidato al directorio, no ambos, debiendo añadirse que no existe en los estatutos causa de inhabilidad para el



evento que uno de los cónyuges sea integrante de la comisión electoral y el otro candidato al directorio, careciendo en consecuencia la alegación de sustento legal, por lo que será desestimada.

**TERCERO:** Que, en cuanto al parentesco por afinidad entre Lissette Urbina, -hija de Samuel Urbina- y Pamela Saavedra, -cónyuge de éste-, ambas candidatas al directorio, necesario es tener presente que del acta de la comisión electoral relativa a la inscripción de candidatos, agregada a foja 92, del acta de sorteo y de término de inscripción de candidatos, incorporadas a fojas 93 y 94, del acta de elecciones de fojas 95 y 96 y del acta de constitución de directorio de fojas 97, consta que ambas fueron candidatas en la impugnada elección.

Que, además, la relación de parentesco por afinidad, en los términos que define el ya citado artículo 31º del Código Civil, aparece reconocida expresamente al momento de contestar extemporáneamente el reclamo, motivo suficiente para tener por acreditado tal vínculo.

Que, como ya se ha dicho, el artículo 28º letra h) de los estatutos, dispone que no puede haber parentesco por consanguinidad ni afinidad entre los candidatos, por lo que al postular dos personas ligadas por afinidad, se restó toda validez al acto eleccionario al influir ostensiblemente en el resultado del mismo, toda vez que ambas resultaron electas, una como secretaria del directorio y la otra en calidad de suplente, motivo suficiente para declarar la nulidad del proceso eleccionario, lo que así se dispondrá.

**CUARTO:** Que en lo que dice relación con la residencia que tendrían fuera de la comunidad la presidenta de la comisión electoral, Sofía Bahamondes y del tesorero, Julio Jorquera, como asimismo del obstáculo a uno de los miembros de comisión electoral para poder tener acceso a los libros de la organización, la reclamante no rindió prueba fehaciente e indubitable para acreditar su aseveración, por lo que será desestimada.

**QUINTO:** Que en cuanto a que uno de los integrantes de la comisión electoral -Iván Padilla-, formaba parte del directorio saliente, cabe tener presente que del certificado Nº4, de 9 de enero del año en curso, agregado a foja



172, extendido por el Secretario Municipal de Limache, consta que Iván Mauricio Padilla Silva fue director suplente entre el 6 de enero de 2022 y 6 de enero de 2025, lo que aparece ratificado con copia de un certificado de directorio de personas jurídicas sin fines de lucro, expedido por el Servicio de Registro Civil, agregado a foja 178, remitido por el mismo funcionario municipal.

Que en este sentido el artículo 57º de los estatutos dispone, en lo pertinente, que los miembros de la comisión electoral no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo, de lo que cabe concluir que habiendo culminado la vigencia del directorio del que era parte Padilla Silva el 6 de enero de 2025, no lo integraba el 26 de julio de 2025, fecha en la que se realizó la elección. La copia de la única acta acompañada a los autos, de fecha 24 de mayo de ese año, rolante a fojas 5, en que la asamblea eligió la comisión electoral, no aporta antecedentes en orden a que el directorio hubiese extendido de hecho su mandato, ya que aparece suscrita por dos de los miembros de la misma comisión. Este motivo justifica el rechazo de la imputación.

**SEXTO:** Que en lo atinente a que la presidenta electa -Sofia Bahamondes-, sería a su vez presidente de un Comité de Agua Potable Rural, no hay norma de incompatibilidad al efecto, por lo que la alegación será desechada.

**SEPTIMO:** Que en lo relativo a la falta de cuórum, el artículo 23º de los estatutos indica que las asambleas se celebrarán con una cuarta parte de mínimo de constituyentes establecido en el artículo 40 de la ley N°19.418.

Que, según acredita el Ordinario Ext. N°OEX/D/002/2026, de 12 de enero de 2026, del Director Regional de Valparaíso, del Instituto Nacional de Estadísticas, agregado a foja 181, extendido en cumplimiento de una medida para mejor resolver, en el caso de la comuna de Limache, según último Censo de 2024, la población era de 56.145 habitantes, por lo que para constituir la junta de vecinos conforme a la letra c) del artículo 40º se requiere 150 habitantes.

Consecuencia de lo expresado es que, para celebrar válidamente una asamblea se requería un mínimo de 38 socios; sin embargo, el acta de elección,



agregada a foja 21, demuestra que a la elección asistieron solamente 30 socios, motivo suficiente para sostener que se generó un vicio que torna anulable la elección por carecer del cuórum mínimo para haberse constituido la asamblea legalmente, lo que así se declarará.

**OCTAVO:** Que la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización,

**se declara:** Que se acoge la reclamación deducida por **Myriam Ruth Pérez Navia**, en contra de la elección de directorio de la **Junta de Vecinos Añañuca-Los Borrisqueros**, de la comuna de Limache, celebrada el 26 de julio de 2025 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una nueva elección de acuerdo al siguiente procedimiento:

**a)** El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de Limache, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

**b)** Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una comisión electoral, cuyos integrantes deberán ser cinco y deberán cumplir con los requisitos del artículo 57º de la citada carta.

**c)** La referida comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

**d)** La comisión electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

**e)** Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la comisión electoral fijará la



fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

**f) El día de la elección, la comisión electoral velará para que los socios ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la comisión, respetando la autonomía de ésta.**

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de Limache para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaría Municipal de Limache y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Ofíciuese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

### **Rol N°107-2025**

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO  
Fecha: 26/01/2026

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT  
Fecha: 26/01/2026

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA  
Fecha: 26/01/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Allende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 107-2025.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL  
Fecha: 26/01/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 26 de enero de 2026.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL  
Fecha: 26/01/2026



\*37A95C44-9259-4ADF-93CA-EDFD9E521B13\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tervalparaiso.cl/](http://www.tervalparaiso.cl/) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.